

direccionamientos de servicios y tecnologías en salud de los afiliados afectados, adoptando las medidas necesarias para asegurar su efectiva prestación o suministro y para resolver las situaciones que puedan afectar la continuidad de la atención en salud.

Lo anterior, sin perjuicio del cabal cumplimiento de sus obligaciones frente a todos sus afiliados, incluso los que no se encuentran ubicados en los territorios afectados por la situación de desastre.

- 9. Coordinar con las entidades territoriales, los prestadores y demás actores competentes las acciones de atención extramural que resulten necesarias en alojamientos temporales y territorios afectados.
- 10. Adoptar mecanismos ágiles de articulación con su red de prestadores y proveedores para atender las situaciones derivadas de la pérdida, inaccesibilidad o imposibilidad de acceso a los servicios o tecnologías en salud, así como aquellas que puedan afectar la continuidad de los tratamientos y demás atenciones requeridas por sus afiliados como consecuencia de la situación de desastre.
- 11. Garantizar la oportunidad de los procesos de referencia y contrarreferencia de los pacientes, de acuerdo con las necesidades de atención, las guías y protocolos aplicables y la capacidad disponible dentro y fuera de su red.
- 12. Implementar estrategias para garantizar la atención oportuna y efectiva de las personas afectadas en su salud con ocasión de la situación de desastre, de acuerdo con las condiciones y necesidades de cada territorio, incluyendo, cuando resulte pertinente, consulta prioritaria, atención con enfoque de riesgo, atención en salud mental, telemedicina, vehículos asistenciales, atención extramural y lo que resulte pertinente en el marco de las necesidades en salud de sus afiliados.
- 13. Mantener mecanismos de identificación provisional y conciliación posterior de registros, cuando una persona carezca temporalmente de documentación, sin generar barreras de acceso para su atención.
- 14. Desarrollar acciones de coordinación y articulación con las entidades territoriales de los órdenes departamental, distrital y municipal y con los demás actores competentes, para la gestión del riesgo en salud y la continuidad de la atención de sus afiliados en los territorios afectados.
- 15. Reportar a las autoridades territoriales competentes las situaciones de afectación de la red, las interrupciones graves de los servicios, las barreras de acceso identificadas y las medidas adoptadas para su solución, así como poner en conocimiento de las autoridades de inspección, vigilancia y control los hechos que correspondan, de conformidad con el ordenamiento vigente.

2. RECLAMACIONES POR EVENTO CATASTRÓFICO O DESASTRE NATURAL ANTE LA ADRES

Como consecuencia de la declaratoria de situación de desastre de carácter nacional y de acuerdo con la normativa aplicable para el uso de los recursos destinados a la atención de eventos catastróficos de origen natural (ECAT), los legitimados podrán presentar las reclamaciones correspondientes ante la ADRES, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 4 de la Parte 6 del Decreto número 780 de 2016, para obtener el pago de los servicios de salud, gastos de transporte al centro asistencial, indemnización por muerte y gastos funerarios e indemnización por incapacidad permanente, incluido el traslado realizado a aquellos pacientes que al momento de la ocurrencia del sismo se encontraban internados en una Institución Prestadora de Servicios de Salud cuya infraestructura se vio afectada y que por esta razón debieron ser remitidos a otro centro asistencial.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.6.1.4.3 del Decreto número 780 de 2016, se consideran víctimas exclusivamente aquellas personas que hayan sufrido daño en su salud como consecuencia del evento catastrófico.

Lo anterior, no obsta para recordar que la EPS responsable del afiliado debe garantizar la continuidad, integralidad y oportunidad de la atención.

En relación con la reclamación para obtener el pago de los servicios de salud, el certificado de reconocimiento de los servicios de salud prestados hasta por un valor de \$ 36.749.788,32, será emitido por la ADRES. Superado este tope, la EPS deberá asumir el reconocimiento y pago de los servicios prestados a las víctimas del evento catastrófico, en los términos de la normativa vigente.

3. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

La Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, priorizará la vigilancia de barreras de acceso, negaciones, demoras, interrupciones de tratamientos, fallos de red, remisiones no resueltas y demás situaciones que comprometan el derecho fundamental a la salud y el acceso efectivo a la prestación de los servicios de salud. La inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias podrá dar lugar a las actuaciones administrativas y sancionatorias correspondientes por parte de las autoridades competentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2026

La Ministra de Salud y Protección Social,

Ana María Vesga Gaviria.

MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1225 DE 2026

(agosto 18)

por medio del cual se termina un encargo y se efectúa un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 1127 del 6 de agosto de 2026, se encargó al doctor Diego Andrés Solano Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 1032448778 de Bogotá, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Superintendente, Código 0030, Grado 25 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Terminación de encargo.* Dar por terminado a partir de la fecha, el encargo del empleo denominado Superintendente, Código 0030, Grado 25 de la Superintendencia de Industria y Comercio; conferido al doctor Diego Andrés Solano Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 1032448778 de Bogotá, quien ocupa el empleo de Asesor, Código 1020, Grado 14 de Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha, con carácter ordinario a la doctora María Rocío Cortés Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 35500562 de Suba, en el empleo denominado Superintendente Código 0030, Grado 25 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el presente decreto a través de la Secretaría General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a los doctores Diego Andrés Solano Osorio y María Rocío Cortés Vargas.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado a 18 de agosto de 2026.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Mauricio Gómez Amín.

MINISTERIO DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1037 DE 2026

(agosto 13)

por la cual se revoca directamente la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026 y se adoptan otras determinaciones.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, los numerales 1, 2, 14, 19 y 24 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 y en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona cuando ello resulte necesario, entre otros propósitos, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente.

Que, de conformidad con el artículo 2° y los numerales 1, 2, 14, 19 y 24 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) ejercer las funciones de dirección de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables y adoptar, en el marco de sus competencias, las regulaciones, criterios e instrumentos administrativos requeridos para su protección, conservación, recuperación y manejo.

Que el artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 determina los objetivos y funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le atribuye competencias relacionadas con la formulación de la política nacional ambiental, el ordenamiento ambiental del territorio, la conservación y protección de los recursos naturales renovables y la adopción de los instrumentos necesarios para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, en ejercicio de las anteriores competencias, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) expidió la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026, *por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo ‘La Baja’, en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones*, publicada en el **Diario Oficial** 53580 del 6 de agosto de 2026.

Que, a su vez, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, entre otros eventos, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Que la competencia prevista en la disposición anterior recae en la autoridad administrativa que conserva la competencia funcional y material respecto del asunto objeto del acto, circunstancia que se mantiene en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) respecto de la declaratoria y manejo de la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo “La Baja”. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que la aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2025 (CPACA) exige verificar que la autoridad conserve la competencia material que dio origen al acto cuya revocación se examina.

Que, adicionalmente, mediante sentencia del 10 de agosto de 2026, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga en los numerales 4 y 5 del resuelve del precitado fallo, ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) dejar sin efectos el trámite surtido en la consulta pública adelantada respecto del proyecto que dio origen a la Resolución número 0994 de 2026 y dispuso expresamente que, si para el momento de la notificación de la providencia dicho acto administrativo ya hubiese sido proferido, este quedaría sin efecto y la actuación debería retrotraerse para garantizar nuevamente la etapa de participación en los términos establecidos en la sentencia.

Que, en consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) es competente para adoptar las determinaciones necesarias respecto de la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026, tanto en cumplimiento de la orden impartida por el juez constitucional como en ejercicio de las competencias administrativas previstas en el ordenamiento jurídico.

## **2. Antecedentes de la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026**

### **2.1. Antecedentes de la declaratoria de la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo “La Baja”**

En desarrollo de las competencias atribuidas al Ministerio por el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del MADS adelantó la evaluación técnica y científica de un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, ubicado en jurisdicción del municipio de California, departamento de Santander, a partir de información geológica, hidrogeológica, hidrológica, ambiental y de ordenamiento territorial disponible para el área.

Que para tal efecto la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del MADS elaboró el Documento Técnico de Soporte (DTS) para la declaratoria de una Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo “La Baja”, mediante el cual se consolidó y analizó, entre otra, información proveniente del Servicio Geológico Colombiano, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Alto Lebrija, con el objeto de establecer las condiciones ambientales e hidrogeológicas del área y la procedencia de una medida de conservación.

Que los análisis técnicos efectuados identificaron la microcuenca de la quebrada La Baja como un sistema ambiental asociado a la regulación hídrica del Macizo de Santurbán y de la cuenca del río Suratá, caracterizado por la interacción entre aguas superficiales y subterráneas y por procesos de infiltración, recarga, almacenamiento, circulación y descarga del recurso hídrico.

Que, asimismo, la evaluación de ordenamiento ambiental adelantada en el marco de la actuación estableció que aproximadamente el noventa y nueve por ciento (99 %) del polígono analizado se encontraba comprendido dentro de la categoría de conservación y protección ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Alto Lebrija aprobado mediante Resolución número 0392 del 17 de julio de 2020 de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) particularmente en unidades asociadas a bosques altoandinos y andinos, zonas de recarga, rondas de protección hídrica y áreas sujetas a restauración o rehabilitación ecológica.

Que, con fundamento en dichos antecedentes, el Ministerio estructuró el proyecto de resolución “Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo ‘La Baja’, en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones”.

### **2.2. Publicación y consulta pública del proyecto normativo**

Que, en desarrollo de los principios de publicidad, transparencia y participación que orientan las actuaciones administrativas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) dispuso la publicación para comentarios de la ciudadanía y de los grupos de interés del referido proyecto normativo y de sus documentos de soporte.

Que el proceso de consulta pública inició el 14 de julio de 2026, y durante su desarrollo fueron puestos a disposición de la ciudadanía el proyecto de resolución, la memoria justificativa, el Documento Técnico de Soporte (DTS) y los demás documentos que integraban la iniciativa normativa.

Asimismo, el Ministerio dispuso la ampliación del plazo inicialmente previsto para la recepción de observaciones, fijando como fecha de cierre de la consulta pública el 2 de agosto de 2026.

Que, al culminar dicha etapa, el Ministerio recibió trescientas veinte (320) observaciones, sugerencias y propuestas, las cuales fueron objeto de análisis y consolidadas en el correspondiente informe de observaciones y respuestas.

Que a la fecha, con ocasión del fallo del 10 de agosto de 2026 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en revisión del cumplimiento de la orden impartida, la Oficina Asesora Jurídica del MADS evidenció y corroboró lo dicho por el Juez de tutela respecto de que durante el periodo de publicación concedido para consulta pública ciudadana de la iniciativa normativa, la misma surtió modificaciones e incorporaciones en sus archivos.

### **2.3. Expedición de la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026**

Que, culminada la etapa de consulta pública y efectuado el análisis de las observaciones recibidas, el 6 de agosto de 2026 la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e), Irene Vélez Torres, suscribió la Resolución número 0994 de 2026, *por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo ‘La Baja’, en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones*. Dicha resolución fue publicada en el **Diario Oficial** número 53.580 del 6 de agosto de 2026.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución número 0994 de 2026 se delimitó y declaró una Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo sobre los recursos naturales renovables y del ambiente asociados al sistema hídrico superficial y subterráneo de un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, con el propósito de conservar y preservar los procesos de recarga, infiltración, almacenamiento, circulación, tránsito y descarga del agua, mantener la conectividad hidrogeológica y prevenir intervenciones incompatibles con la regulación, disponibilidad y calidad del recurso hídrico.

Que el artículo 2° de la referida resolución determinó que la Reserva comprendía un área de mil cuatrocientas noventa y nueve coma veintiocho (1.499,28) hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de California, departamento de Santander, y dispuso que su delimitación se encontraba contenida en el Anexo Cartográfico número 1 en formato *Shape File*, junto con el cuadro de coordenadas correspondiente.

Que mediante el artículo 3° se establecieron efectos de exclusión respecto del otorgamiento de nuevas concesiones, contratos, autorizaciones, permisos o licencias ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación de minerales dentro del ámbito espacial de la Reserva, sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas en los términos previstos en la misma disposición.

Que, a su vez, el artículo 4° incorporó disposiciones relacionadas con la continuidad de determinados procesos de legalización y formalización minera en curso dirigidos a comunidades tradicionales mineras, sujetos al cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y ambientales aplicables y a las condiciones de protección del sistema hídrico previstas en el acto administrativo.

Que el artículo 5° precisó los alcances y la articulación de la Reserva con otros usos, derechos e instrumentos de ordenamiento ambiental y territorial; los artículos 6° y 7° establecieron las actuaciones de incorporación, actualización y comunicación a las autoridades correspondientes; y el artículo 8° dispuso que la resolución regiría a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

### **2.4. Situación que afecta la expedición de la Resolución número 0994 de 2026**

Que, con posterioridad a la expedición de la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026, y con ocasión de la revisión integral de los antecedentes que conformaron la actuación administrativa para dar cumplimiento al fallo de Tutela antes referido, el Ministerio a través de la Oficina Asesora Jurídica advirtió la existencia de circunstancias jurídicas y procedimentales que debían ser valoradas al momento de la formación del acto y que tiene efectos en el mencionado acto administrativo.

Que, en particular, se verificó, de una parte, la existencia de un escrito de recusación presentado contra la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e) radicado ante el MADS con número 2026E1041787 de 4 de agosto de 2026, de manera previa a la fecha de expedición del presente acto administrativo, escrito que como antes se señala se relaciona expresamente con la actuación administrativa que condujo a la declaratoria de la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo “La Baja”.

Que dicho requerimiento Radicación número 2026E1041787, no fue atendido de manera previa a la expedición del acto administrativo.

Que las anteriores circunstancias serán desarrolladas de manera separada en los apartados siguientes, atendiendo a su naturaleza y efectos jurídicos diferenciados.

### 3. De la recusación formulada dentro de la actuación administrativa

Que, en el marco de las actuaciones administrativas relacionadas con el Macizo de Santurbán, fue presentado escrito de recusación contra la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e), Irene Vélez Torres Radicación número 2026E1041787 del 4 de agosto de 2026, mediante el cual se solicitó “que la señora ministra encargada ordene la suspensión inmediata de las actuaciones administrativas, que cursan en su despacho”.

Que la referida recusación comprendió expresamente la actuación administrativa orientada a la expedición del proyecto, *por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo ‘La Baja’, en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones*, actuación que posteriormente culminó con la suscripción de la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026.

Que, en sustento de su solicitud, el recusante invocó causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y solicitó, entre otras determinaciones, la suspensión de las actuaciones administrativas relacionadas con los proyectos señalados en su escrito mientras se surtía el trámite correspondiente.

Que los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 regulan las causales y el trámite de los impedimentos y recusaciones dentro de las actuaciones administrativas como instrumentos dirigidos a garantizar los principios de imparcialidad, transparencia y debido proceso que orientan el ejercicio de la función administrativa.

Que, específicamente, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 establece el procedimiento que debe adelantarse una vez formulada una recusación, incluyendo el pronunciamiento del servidor público recusado sobre la aceptación o no de la causal invocada y la remisión correspondiente para que la autoridad competente adopte la decisión a que haya lugar.

Que la misma disposición establece de manera expresa un efecto jurídico respecto de la actuación administrativa mientras se define el incidente, al señalar que: *“La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida”*.

Que, por consiguiente, la suspensión de la actuación administrativa es un efecto legal asociado a la presentación de la recusación y opera mientras esta permanece pendiente de definición, precisamente con el propósito de impedir que la actuación continúe hasta la adopción de una decisión definitiva sin que previamente se haya resuelto la situación planteada respecto de la autoridad llamada a intervenir.

Que, el escrito de Recusación número 2026E1041787, fue radicado en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 4 de agosto de 2026, esto es, con anterioridad a la suscripción de la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026.

Que de la revisión hecha al interior del Ministerio con ocasión del fallo de tutela 2026-226, se evidenció que no fue tramitada la recusación radicación 2026E1041787, antes del 6 de agosto fecha de expedición de la Resolución número 0994 de 2026, afectando la validez jurídica de este acto administrativo.

Que, en ese sentido, la continuación de la actuación hasta la expedición de la Resolución número 0994 de 2026, mientras se encontraba pendiente la definición de la recusación, constituye una circunstancia adicional que debe ser considerada en la revisión integral del procedimiento administrativo y de la permanencia del referido acto en el ordenamiento jurídico, atendiendo lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece como causal de revocación de los actos **administrativos su manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley**, disposición que resulta pertinente frente a la inobservancia de una regla legal que condicionaba la continuación de la actuación administrativa.

Que la posterior cesación de la señora Irene Vélez Torres en el ejercicio del cargo de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e) no modifica la circunstancia objetiva consistente en que, al momento de suscribirse la Resolución número 0994 de 2026 el 6 de agosto de 2026, se encontraba pendiente de definición una recusación formulada respecto de la actuación administrativa correspondiente a la Reserva “La Baja”.

Que mediante oficio radicación 13002026E2029337 del 11 agosto de 2026 fue remitido al Departamento Administrativo de la Presidencia (DAPRE) el escrito de recusación para su trámite.

### 4. Régimen jurídico de los impedimentos y recusaciones y efecto suspensivo de su presentación.

Que el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido, y reconoce a cualquier persona la posibilidad de recusarlo en los eventos allí previstos. El régimen de impedimentos y recusaciones constituye una garantía de imparcialidad, transparencia y debido proceso dentro de la actuación administrativa.

Que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 regula el trámite de los impedimentos y recusaciones y dispone, de manera expresa, que cuando cualquier persona presente una recusación el recusado deberá manifestar si acepta o no la causal invocada dentro de los cinco (5) días siguientes y que la actuación administrativa “se suspenderá desde la

manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida”.

Que la regla anterior no configura una medida discrecional ni depende de que el recusado o la autoridad superior ordenen formalmente la suspensión. Se trata de un efecto previsto directamente por la ley, cuyo propósito consiste en impedir que el servidor cuestionado continúe interviniendo en la actuación mientras se define si debe o no apartarse de su conocimiento.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en sentencia del 18 de marzo de 2021, Radicación 11001-03-28-000-2019-00084-00 (acumulado), explicó que, presentado el escrito de recusación que reúna los presupuestos mínimos, la actuación se suspende hasta que sea resuelta y que esa suspensión busca que la recusación sea decidida antes de que el funcionario recusado participe en la actuación correspondiente.

Que la misma Sección Quinta, en sentencia del 18 de julio de 2024, Radicación 11001-03-28-000-2024-00060-00, reiteró que la actuación administrativa se suspende por virtud de la ley desde la presentación de la recusación, precisamente porque de la decisión del incidente depende quién se encuentra jurídicamente habilitado para impulsar y poner fin a la actuación administrativa.

Que por consiguiente, desde la radicación del escrito de recusación 4 de agosto de 2026 y hasta su decisión a la fecha pendiente, la actuación dirigida a declarar una reserva definitiva en la microcuenca de la quebrada La Baja se encontraba legalmente suspendida, y durante ese intervalo (correspondiente al periodo entre el 4 de agosto de 2026, fecha de radicación del oficio de Recusación número 2026E1041787, y hasta el momento en que se desate la misma por el nominador de la funcionaria recusada) no correspondía adoptar la decisión definitiva ni suscribir el acto que culminaba la actuación.

### 5. Incidencia de la suspensión sobre la iniciativa normativa que se concretó con la Resolución número 0994 de 2026

Que el debido proceso administrativo comprende el respeto de las reglas de competencia, procedimiento e imparcialidad que condicionan la formación válida de la voluntad administrativa. La suspensión prevista en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) es una regla procedimental imperativa destinada a preservar precisamente tales garantías y que como norma procesal es de orden público.

Que la suscripción de la Resolución número 0994 de 2026 después de presentada la recusación y antes de que esta fuera decidida implicó que la actuación continuara y culminara durante un periodo en el cual la ley había ordenado su suspensión.

Que la irregularidad advertida no se refiere a un aspecto meramente formal o subsanable mediante corrección, aclaración o modificación del acto. La circunstancia recae sobre la posibilidad jurídica de continuar la actuación y adoptar la decisión definitiva durante el periodo de suspensión, por lo que compromete directamente la regularidad del procedimiento que condujo a la expedición del acto administrativo.

Que tampoco resulta necesario establecer en esta resolución si las causales de recusación se encontraban finalmente configuradas para reconocer la irregularidad procedimental en su expedición por cuanto, el artículo 12 del CPACA asigna el efecto suspensivo a la presentación de la recusación hasta su trámite o decisión definitiva, dado que busca evitar que el funcionario recusado adopte la decisión antes de que la autoridad competente resuelva si o no puede continuar conociendo del asunto.

Que en consecuencia, la Resolución número 0994 de 2026 fue expedida en contravención de una regla legal procedimental de orden público que ordenaba suspender la actuación, lo que configura una oposición manifiesta a la ley en los términos del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y habilita a la Administración para retirarla directamente del ordenamiento jurídico hacia el futuro y corregir el yerro en su expedición.

### 6. Procedencia de la revocatoria directa

Que la revocatoria directa es una potestad administrativa orientada a permitir que la propia Administración retire sus actos cuando advierta la configuración de alguna de las causales previstas por el legislador. La Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T-687 de 2016, ha señalado que este mecanismo permite remediar en sede administrativa los yerros que pueden surgir en el ejercicio de la función pública, siempre dentro de los límites y garantías establecidos por la ley.

Que el numeral 1 del artículo 93 del CPACA impone la revocación cuando el acto se encuentre en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, al tenor literal señala:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Negrilla fuera de texto).*

Que en el caso concreto, la contradicción se deriva de un hecho verificable: la Resolución número 0994 del 2026 fue suscrita el 6 de agosto de 2026 después de radicada la recusación, hecho que ocurrió el 4 de agosto de 2026 y antes de que esta fuera decidida

(a la fecha se encuentra en trámite de decisión), a pesar de que el artículo 12 del CPACA ordenaba la suspensión de la actuación durante ese lapso.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) como cabeza del sector ambiental nacional para prevenir posibles daños antijurídicos y salvaguardar el orden público que se concreta en el ordenamiento jurídico ambiental, en aplicación de la Ley 1437 de 2011 puede revocar sus propios actos administrativos.

Que la revocatoria que aquí se dispone es de oficio y recae sobre un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, cuyos efectos se proyectan sobre un ámbito territorial y sobre una pluralidad indeterminada de sujetos. Por tal razón, no se configura el supuesto del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011(CPACA) relativo al consentimiento previo, expreso y escrito exigido para la revocación de actos particulares y concretos que hayan creado o modificado una situación jurídica individual o reconocido un derecho de igual naturaleza.

Que la revocatoria, en consecuencia, resulta una medida adecuada para restablecer hacia el futuro la regularidad del ejercicio administrativo y garantizar la seguridad jurídica y el ordenamiento jurídico nacional en materia ambiental.

Que en conclusión, la revisión integral del expediente permite establecer que: (i) el 4 de agosto de 2026 con oficio Radicación número 2026E1041787 fue presentada una recusación contra la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E); (ii) dicha recusación comprendió de manera expresa la actuación destinada a declarar una reserva de carácter definitivo en La Quebrada la Baja (iii) la recusación fue radicada con anterioridad a la firma de la Resolución número 0994 del 6 de agosto del 2026; (iv) para el momento de la suscripción del acto administrativo la recusación no había sido decidida; y (v) pese al efecto suspensivo previsto en el artículo 12 del CPACA, la actuación continuó hasta culminar con la expedición del acto administrativo.

Que la circunstancia descrita configura una oposición manifiesta al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, por consiguiente, hace procedente la revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 *ibidem*, sin que sea necesario pronunciarse en esta resolución sobre la configuración material de las causales de recusación invocadas por el solicitante.

Que por tanto, resulta necesario revocar directamente y en su integridad la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026, con efectos hacia el futuro a partir de la publicación del presente acto, y evaluar el proceso de expedición corrigiendo el yerro advertido.

#### **7. De la acción de tutela y la decisión judicial proferida respecto de la actuación administrativa**

Que, durante el trámite de consulta pública del proyecto de resolución “Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo ‘La Baja’, en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones”, fue promovida acción de tutela contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), relacionada con las condiciones de acceso a la información y participación ciudadana dentro de dicha actuación administrativa.

Que la referida acción constitucional fue admitida cuando el proyecto normativo aún se encontraba en trámite y, posteriormente, una vez culminada la etapa de consulta pública y efectuado el análisis de las observaciones recibidas, la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e) expidió la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026, mediante la cual se delimitó y declaró la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo “La Baja”.

Que, con posterioridad a la expedición de la Resolución número 0994 de 2026, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante sentencia de primera instancia del 10 de agosto de 2026, proferida dentro del Radicado número 68001333300820260022600, resolvió la acción constitucional y amparó los derechos fundamentales de acceso a la información pública, participación y debido proceso administrativo.

Que, en relación específica con la eventual expedición del acto administrativo objeto de la actuación, el ordinal quinto de la sentencia dispuso:

*“DISPONER que, si para el momento en que se notifique este fallo ya se ha proferido, dentro del procedimiento administrativo adelantado por el ministerio, la resolución ‘Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo “La Baja”, en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones’, en aras de hacer efectiva la garantía que implica la decisión de este juez constitucional, dicho acto quedará sin efecto y la actuación se retrotraerá para que el ministerio dé cumplimiento a la etapa de consulta en los términos y condiciones dispuestas en el ordinal anterior; en los lineamientos establecidos por la ley y teniendo en cuenta lo precisado por la H. Corte Constitucional, para estos casos”.*

Que, para el momento de proferirse la referida providencia, la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026 ya había sido expedida, razón por la cual resulta aplicable la consecuencia expresamente prevista por el Juez constitucional respecto de dicho acto administrativo, que además concurren con la circunstancia advertida en el numeral 6 de la parte considerativa de la presente resolución.

Que las decisiones adoptadas por los jueces de tutela son de obligatorio e inmediato cumplimiento, sin perjuicio de los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento

jurídico, motivo por el cual corresponde al Ministerio adoptar las actuaciones necesarias para materializar lo dispuesto en la sentencia.

Que, en consecuencia, procede dejar sin efectos la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026, en cumplimiento de la decisión judicial antes referida, sin que esta determinación implique, por sí misma, un pronunciamiento contrario respecto de los fundamentos técnicos, científicos y ambientales que sustentaron la estructuración de la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo “La Baja”, evaluando además la circunstancia advertida en los numerales 5 y 6 de porte motiva de la presente resolución que tipifican el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en el marco de las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y atendiendo las circunstancias jurídicas y procedimentales advertidas respecto de la actuación, le corresponde al Ministerio adelantar la correspondiente evaluación técnica y jurídica sobre la viabilidad, condiciones y alcance de la eventual continuidad de la iniciativa de protección ambiental, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, los elementos técnicos que integran el expediente administrativo y las determinaciones judiciales que resulten vinculantes.

Que en conclusión, de conformidad con los antecedentes expuestos, con ocasión de la revisión integral de la actuación administrativa que condujo a la expedición de la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026, se evidenciaron circunstancias jurídicas que exigen adoptar una determinación respecto de dicho acto administrativo, tanto en cumplimiento de una decisión judicial de obligatorio acatamiento como en atención a las reglas aplicables al procedimiento administrativo requerido para su expedición.

Que, en primer término, mediante sentencia del 10 de agosto de 2026, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga dispuso expresamente que, en el evento de haberse proferido la resolución correspondiente a la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo “La Baja” para el momento de notificación de la providencia, dicho acto quedaría sin efecto, determinación que comprende la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026 por haber sido expedida con anterioridad a la decisión judicial del 10 agosto de 2026.

Que el artículo 27 del Decreto número 2591 de 1991 establece que, proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable deberá cumplirlo sin demora, de manera que corresponde a este Ministerio adoptar las medidas administrativas necesarias para materializar la consecuencia jurídica expresamente ordenada por el juez constitucional.

Que, adicionalmente, la revisión de los antecedentes que integran la actuación administrativa permitió advertir que, con anterioridad a la expedición de la Resolución número 0994 de 2026, había sido formulada el 4 de agosto de 2026 una recusación contra la entonces Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e), la cual comprendía expresamente la actuación administrativa dirigida a la declaratoria de la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo “La Baja”, y que a la fecha está en trámite de decisión.

Que, por consiguiente, en el presente asunto concurren dos fundamentos jurídicos diferenciados y convergentes que permiten al Ministerio hacer un examen jurídico pertinente del acto administrativo y que conllevan el tomar el correctivo correspondiente de revocar directamente la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026: de una parte, la existencia de una orden judicial expresa que dispuso que el acto quedara sin efecto; y, de otra, la constatación administrativa de una circunstancia procedimental que vulnera el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 y que dan como resultado estar incursos en el numeral 1 del artículo 93 de la norma citada.

Que, en el mismo sentido, revocar directamente la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026 no comporta, por sí mismo, una decisión definitiva respecto de la procedencia o improcedencia futura de una medida de protección ambiental sobre el área, toda vez que dicha determinación deberá adoptarse a partir de la evaluación integral de las condiciones jurídicas, técnicas, ambientales y procedimentales aplicables, garantizando además el cumplimiento de la Constitución y la ley en la expedición de dicha medida que se concreta en un acto administrativo.

Que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a dar estricto cumplimiento a las decisiones judiciales, en los términos y con el alcance definido por el respectivo juez, como manifestación de los principios de separación de poderes, supremacía constitucional, cosa juzgada, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial, así como del deber de colaboración armónica entre las autoridades del Estado. Y a su vez las autoridades administrativas deben garantizar que los actuaciones y actos administrativos que expidan cumplan con la Constitución y la ley sustancial y procedimental; siendo esta última de orden público.

Que el cumplimiento de una decisión judicial no se agota en la adopción formal de actuaciones encaminadas a acatar lo ordenado por el juez, sino que exige que las autoridades destinatarias de la decisión adopten todas las medidas que resulten necesarias, idóneas y jurídicamente procedentes para hacer efectivo su contenido, respetando tanto las órdenes expresas como aquellos aspectos que, de acuerdo con la motivación de la providencia, resulten indispensables para garantizar su efectividad.

Que, conforme a lo antes expuesto y con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial ya mencionada en su parte considerativa y resolutive, y salvaguardar el ordenamiento jurídico, se hace necesario revocar directamente la Resolución MADS 0994 del 6 de agosto de 2026 “Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables

de carácter definitivo ‘La Baja’, en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones” publicada en el *Diario Oficial* 53580 del 6 de agosto de 2026 al tenor del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Revocar directamente**, la Resolución número 0994 del 6 de agosto de 2026, “Por la cual se delimita y declara la Reserva de Recursos Naturales Renovables de carácter definitivo ‘La Baja’, en un sector de la microcuenca de la quebrada La Baja, en el Macizo de Santurbán, y se dictan otras disposiciones”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 12 *ibidem*.

Artículo 2°. Comuníquese la presente resolución al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, para efectos de acreditar el cumplimiento de la decisión judicial, así como al Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Servicio Geológico Colombiano, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, la Gobernación de Santander, la Alcaldía Municipal de California, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Minero Energéticos y la Defensoría del Pueblo.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2026.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Fabio Alberto Arjona Hincapié.*

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0981 DE 2026

(agosto 5)

*por la cual se modifica la Resolución número 667 de 2016 en relación con los indicadores mínimos de gestión e indicadores complementarios, los informes integrales semestrales y anuales de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.*

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e), en ejercicio de la facultad conferida en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 2.2.8.6.5.3 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.6.5.4 del Decreto número 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, establece como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de: “*Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, (SINA)*”.

Que el numeral 10 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 determina que es función de los Directores Generales de las Corporaciones “*Rendir informes al Ministro del Medio Ambiente, en la forma que este lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad*” y así mismo que, según lo establecido en el numeral 11 del mismo artículo, también es su función “*Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos*”.

Que conforme al artículo 2.2.8.6.5.2 del Decreto número 1076 de 2015 “*El seguimiento y la evaluación del Plan de Acción Cuatrienal tienen por objeto establecer el nivel de cumplimiento del Plan en términos de productos, desempeño de las Corporaciones en el corto y mediano plazo y su aporte al cumplimiento del PGAR y de los objetivos de desarrollo sostenible. Este sistema de seguimiento hará parte integral del SIPGA, en el ámbito regional.*”

Que, el artículo 2.2.8.6.5.3 del Decreto número 1076 de 2015 determina que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*(...) establecerá mediante resolución los indicadores mínimos de referencia para que las Corporaciones Autónomas Regionales evalúen su gestión, el impacto generado, y se construya a nivel nacional un agregado para evaluar la política ambiental. (...)*”.

Que mediante la Resolución número 667 del 27 de abril de 2016 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció, entre otros, los indicadores mínimos de gestión que deben reportar las Corporaciones y su obligatoriedad, la opción de utilizar indicadores complementarios, los cuales deben ser adoptados mediante Acuerdo de sus Consejos Directivos; así como la periodicidad de los informes integrales de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal y su contenido mínimo.

Que la Resolución número 667 de 2016, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.8.6.5.2 y el artículo 2.2.8.6.5.4 del Decreto número 1076 de 2015, determinó

en el párrafo del artículo 7° que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, para la medición del comportamiento de los programas, proyectos y actividades de las acciones operativas del Plan de Acción Cuatrienal deberán adoptar mediante acuerdo expedido por el Consejo Directivo de cada Corporación los indicadores complementarios.

Que el citado párrafo no se refirió a los aspectos técnicos mínimos que deben tenerse en cuenta para la definición e implementación de tales indicadores, por lo cual se hace difícil el análisis de la información reportada por las Corporaciones en los informes integrales de avance en la ejecución de sus Planes de Acción Cuatrienal, debido a que no se tiene la suficiente unidad de criterio para su formulación y cálculo, lo que afecta la consolidación y seguimiento de dicha información, conllevando a un desgaste administrativo innecesario para formular y atender solicitudes recurrentes de aclaración y/o ajuste de la información reportada.

Que los indicadores complementarios son de gran importancia para el seguimiento de los Planes de Acción Cuatrienal y de la gestión de las Corporaciones, por lo que se hace necesario definir los aspectos técnicos mínimos para la formulación, aprobación, implementación, consolidación y análisis de los mismos.

Que atendiendo el artículo 2.2.8.6.5.1 del Decreto número 1076 de 2016 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución número 072 del 21 de enero de 2022 mediante el cual “*Regula el Sistema de Información para la Planeación y Gestión Ambiental – SIPGA para el reporte del informe integral de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se adoptan otras determinaciones*”, sistema en el cual adicionalmente se reportarán los indicadores mínimos de gestión.

Que desde la vigencia 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible inició el proceso de revisión y actualización de los indicadores mínimos de gestión establecidos en el artículo 6° de la Resolución número 667 de 2016, con el fin de generar información adicional como insumo para evaluar las políticas públicas ambientales del país, y conocer el aporte de las Corporaciones al cumplimiento de metas asociadas a los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante el seguimiento al avance en la ejecución de los Planes de Acción Cuatrienal.

Que durante el proceso de revisión se evidenció la necesidad de incluir nuevos indicadores, actualizar los componentes acordes a los cambios normativos, ajustar las hojas de reporte de los existentes y medir por separado el avance en la formulación y ejecución de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, de los planes de manejo ambiental de las microcuencas y de los planes de manejo ambiental de los acuíferos, instrumentos que se venían siguiendo mediante un solo indicador.

Que realizada la revisión de los indicadores mínimos de gestión, acogidos mediante la Resolución número 667 de 2016, con participación de todas las áreas técnicas de este Ministerio y la participación de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, se evidenció la necesidad de modificar algunos y hacer inclusión de otros a fin de dar cumplimiento a nuevas disposiciones legales, acoger observaciones derivadas de la primera consulta pública nacional de esta iniciativa normativa realizada en 2024 y medir de manera diferenciada acciones orientadas la formulación y ejecución de instrumentos para la planificación del recurso hídrico.

Que para adelantar el seguimiento a los Planes de Acción Cuatrienal es relevante contar con información de línea base y datos complementarios de los indicadores mínimos de gestión que permitan la medición y proyección de metas, que evidencien el impacto de la gestión de las Corporaciones en el proceso de conservación, restauración, rehabilitación, administración y vigilancia de los recursos naturales renovables y/o ecosistemas estratégicos, es por ello, que todos los IMG contarán con línea base.

Que el numeral 10 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, establece como una de las funciones del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la de “*rendir informes al Ministro del Medio Ambiente en la forma que este lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad*”.

Que el artículo 2.2.8.6.5.4. del Decreto número 1076 de 2015 establece que el Director General de cada Corporación “*presentará informes periódicos ante el Consejo Directivo de la Corporación que den cuenta de los avances en la ejecución física y financiera de los Programas y Proyectos del Plan de Acción Cuatrienal, así mismo podrá solicitar debidamente soportado técnica y financieramente los ajustes al Plan de Acción Cuatrienal*”. Dentro de esta misma obligación se indica que “*Semestralmente deberá enviarse un informe integral de avance de ejecución del Plan de Acción Cuatrienal al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

Que para el cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo anterior, a través de los artículos 9° y 10 de la Resolución número 667 de 2016, este Ministerio estableció las condiciones y criterios para el envío de los informes integrales de avance en la ejecución del plan de acción cuatrienal del respectivo periodo institucional.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requiere contar con información consistente para el proceso de análisis y seguimiento a la información de la gestión contenida en los informes integrales de avance en la ejecución del Plan de Acción